

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-454/2025

RECURRENTE: SARAI AYDEE RAMÍREZ

GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS

RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco²

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	1
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	3
4.1. Tesis de la decisión	
4.2. Marco normativo	3
4.3. Sentencia impugnada	6
4.4. Agravios ante esta Sala Superior	
4.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	
5. RESUELVE	

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia se origina con motivo de la sentencia dictada por la *Sala Toluca* por la cual desechó de plano la demanda presentada por la recurrente contra la resolución INE/CG969/2025 emitida por el Consejo

² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

¹ En lo posterior, Sala Toluca o Sala responsable.

General del Instituto Nacional Electoral³ que la sancionó por diversas irregularidades detectadas de la revisión del informe único de gastos de su campaña como candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Circuito Judicial Segundo del Estado de México, con especialidad en materia familiar.

2. ANTECEDENTES

- (2) Inicio del proceso local. El treinta de enero, el Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral para la renovación de diversos cargos del poder judicial local, en el cual la recurrente compitió como candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Circuito Judicial Segundo del Estado de México, con especialidad en materia familiar.
- (3) **Jornada electoral.** El primero de junio, tuvo verificativo la respectiva jornada electoral.
- (4) Resolución de fiscalización. El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG969/2025 por la que, entre otras cuestiones, sancionó a la ahora recurrente con motivo de diversas irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña, determinación que le fue notificada el ocho de agosto, mediante buzón electrónico.
- (5) **Recurso de apelación.** El ocho de septiembre, la actora interpuso recurso de apelación ante la *Sala Toluca*, integrándose el expediente **ST-RAP-172/2025**.
- (6) Acto impugnado. El dieciocho de septiembre, la Sala responsable dictó sentencia en la cual desechó de plano la demanda de la recurrente al considerar que se presentó de manera extemporánea.
- (7) **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintidós de septiembre, interpuso el presente recurso de reconsideración.

³ En adelante, Consejo General o INE.



3. COMPETENCIA

(8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional.⁴

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

(9) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque, en el caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

4.2. Marco normativo

- (10) Entre los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (11) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (12) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, *Ley de Medios*.

SUP-REC-454/2025

de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la *Ley de Medios*, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

- (13) Es también importante precisarse que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (14) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (15) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (16) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la *Ley de Medios*, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (17) Considerando lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la *Ley de Medios*

Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.

[•] Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación



	competencia de las Salas Regionales, cuando hayan
	determinado la no aplicación de una ley electoral por
	considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	 Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁵. Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁶. Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁷. Cuando se ejerza control de convencionalidad⁸. Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁹.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.



- Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁰.
- Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹¹.
- Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.
- Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.¹³
- (18) A saber, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.3. Sentencia impugnada

(19) La Sala Toluca desechó la demanda presentada por la recurrente contra la resolución INE/CG969/2025 que, entre otras cuestiones, la sancionó con motivo de diversas irregularidades derivadas de la revisión de su informe único de gastos de campaña, al considerar que su interposición fue extemporánea, esto es, que la demanda se presentó habiendo transcurrido en exceso el plazo de ley para entregarla ante la autoridad responsable.

(20) Para ello, tomó en consideración que el acto impugnado le fue notificado mediante buzón electrónico de fiscalización el ocho de agosto, en tanto que su demanda la presentó hasta el ocho de septiembre, -treinta y un días

Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹¹ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹² Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.

después- es decir, notoriamente fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la *Ley de Medios*.

4.4. Agravios ante esta Sala Superior

- (21) La recurrente hace valer los siguientes agravios:
 - Contrario a lo determinado por la Sala Toluca, su demanda fue presentada en tiempo porque la resolución del INE le fue notificada por un medio electrónico, sin que hubiese consentido que fuera así, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 27, párrafo 1 y 2, incisos a), b), c) d), y 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, debió notificársele personalmente en su domicilio, en consecuencia, desde su perspectiva, la responsable no revisó adecuadamente los hechos (sic).
 - Además, desde el once de agostó presentó escrito de aclaración ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sin que le hayan dado respuesta, lo que la dejó en estado de indefensión e incertidumbre, ocasionando que presentara recurso de apelación hasta el nueve de septiembre.
 - Considera existió violación sustancial a sus derechos políticoelectorales de acceso a la información, orientación, asesoría y capacitación, necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.
 - Finalmente, sostiene se transgredieron en su perjuicio las garantías y derechos humanos, previstos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 22, de la Constitución Federal.

4.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (22) El recurso hecho valer es **improcedente.** En el caso, la *Sala responsable* limitó su estudio a cuestiones de estricta legalidad, a saber: verificar la procedencia del medio de impugnación, en concreto, su oportunidad.
- (23) Así, al efectuar este estudio preliminar, *Sala Toluca* no fundó su análisis en aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, por tanto, no subsiste



en esta instancia el obligado estudio de una temática de esa naturaleza, que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

- (24) Efectivamente, para que estemos ante un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta *Sala Superior*, es necesario que la responsable haya realizado una interpretación constitucional o bien concluyera en la inaplicación de normas respecto del tema que ahora se cuestiona
- (25) Es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (26) En este caso, las consideraciones de la sentencia recurrida no muestran un ejercicio de interpretación constitucional; no reflejan la confrontación de disposiciones legales con la Constitución Federal, de manera que, a partir de esto, se tuviera necesidad de establecer el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (27) Asimismo, en concepto de esta Sala, el asunto **no atiende a los criterios de importancia o trascendencia** a que se refiere la jurisprudencia de este Tribunal¹⁵, porque el problema jurídico que subsiste se limita al caso específico de la recurrente a partir de la aplicación, por parte de la *Sala responsable*, de lo previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, particularmente al término legal para la presentación de medios de

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.



impugnación, tomando en consideración la notificación a través de un medio electrónico por parte de la autoridad fiscalizadora.

- (28) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia.
- (29) En atención a lo anterior, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.
- (30) Por lo expuesto y fundado, se;

6. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.